



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1424/2021

**ACTOR:** MERCED BALDOVINO  
DIEGO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA  
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Guerrero, en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor o parte actora</b>	Merced Baldovino Diego
<b>Acuerdo 106</b>	El acuerdo 106/SE/03-04-2021 emitido el tres de abril, por el Consejo General del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero <i>por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021</i> <sup>2</sup>

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Cuyo contenido es consultable en la página electrónica de dirección: <http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/11ext/acuerdo106.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y con sustento además en la tesis **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, que lleva por rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

## SCM-JDC-1424/2021

<b>Candidatura</b>	Candidatura a una diputación local (distrito 8) por el principio de mayoría relativa por Morena en el estado de Guerrero
<b>Comisión de elecciones o CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de Morena para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos, <b>Guerrero</b>
<b>Dictamen</b>	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Guerrero
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021
<b>Partido o Morena</b>	Partido político Morena
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria<sup>3</sup>.

---

**UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR,** localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

<sup>3</sup> Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>, cuyo contenido se invoca en términos de lo



**II. Registro de candidato.** A decir del actor, el veintiuno de febrero acudió a registrarse como aspirante por Morena a la candidatura.

**III. Registro.** El veintiuno de marzo, el Partido presentó ante el Instituto local, para su registro, la lista de fórmulas de candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.

**IV. Acuerdo 106.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo 106.

**V. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el siete de abril, el actor presentó escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado, en su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó confirmarlo, en lo que fue materia de impugnación.

**VI. Primer juicio de la ciudadanía.** En contra de la sentencia referida, el veintitrés de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía el cual se radicó con la clave de identificación **SCM-JDC-1106/2021**.

El catorce de mayo, esta Sala Regional determinó **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/052/2021 y, en plenitud de jurisdicción, **declarar fundada** la omisión reclamada y, en consecuencia, ordenar a la Comisión de Elecciones entregar al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la candidatura.

**VII. Dictamen.** El dieciocho de mayo, se notificó al actor vía electrónica el Dictamen.

**VIII. Segundo juicio de la ciudadanía.**

---

previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, así como la del Partido<sup>4</sup>.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio **SCM-JDC-1424/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir al órgano responsable, la realización del trámite de ley.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo, se admitió el juicio y el cuatro de junio, al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura por el Partido, quien acude a controvertir el Dictamen por el que se aprueban las candidaturas de Morena para el estado de Guerrero; supuesto normativo, competencia de este órgano regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

---

<sup>4</sup> Según se desprende del informe circunstanciado de treinta de mayo, presentado mediante oficio CEN/CJ/J/3044/2021.



**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1; 80 numeral 1, inciso d); y 83 párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>5</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Salto de la instancia.**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

### **1. Marco jurídico**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva, en cuyo caso el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.<sup>6</sup>

## **2. Caso concreto.**

En el caso, la parte actora controvierte diversos actos relacionados con el proceso de selección de Morena a la candidatura, por lo que lo ordinario sería agotar la instancia partidista.<sup>7</sup>

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues la parte actora solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia, en esencia, dada la cercanía de la jornada electoral.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia intrapartidista y en su caso, local porque, de la revisión del calendario de actividades a desarrollar en el actual proceso electoral en el estado de Guerrero, se advierte que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo seis de junio, en consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>7</sup> El procedimiento sancionador electoral previsto por el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso de selección de la candidatura, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

### 3. Oportunidad

El conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa ordinario.<sup>8</sup>

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención, puesto que la parte actora conoció del Dictamen el dieciocho de mayo, mediante notificación electrónica. Por lo que, si presentó su demanda el veintiuno siguiente, resulta claro que fue dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto,<sup>9</sup> por lo que este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

Conforme a lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado.

### TERCERO. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 660 a 662.

<sup>9</sup> El artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena, prevé plazo de cuatro días para promover el procedimiento sancionador electoral.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho de conformidad con lo razonado al analizar el salto de la instancia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura por Morena. Asimismo, tiene interés jurídico toda vez que participó en el proceso interno de selección de la candidatura que fue designada en el Dictamen, la que considera vulnera sus derechos político-electtorales, cuestión que podría ser reparada por esta Sala Regional; de ahí que le asista el derecho a impugnarla.

**d) Exhaustividad.** Se encuentra exceptuado en términos de lo razonado en la razón y fundamento que antecede.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTO. Ampliación de demanda.**

En veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito por el cual el actor realiza diversas manifestaciones con relación al escrito de tercero interesado presentado por Marco Tulio Sánchez Alarcón ante el Tribunal local y acompaña copia certificada de éste.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS**



**PREVIAMENTE POR EL ACTOR**<sup>10</sup>, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Mientras que conforme a la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>11</sup>, la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

En consideración de esta Sala Regional, no es procedente la ampliación de demanda presentada por el actor, como se explica a continuación.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que controvierte el Dictamen, en específico, por lo que hace a la candidatura, al considerar que no se ajustó a la normativa interna del Partido.

Ahora bien, en el escrito de ampliación de la demanda el actor señala que las copias del escrito de tercero interesado ante la instancia local, le fueron entregadas el veinticinco de mayo, asimismo, transcribe partes del escrito y encamina sus alegaciones a desvirtuar las afirmaciones contenidas en éste.

De lo anterior, se advierte que la impugnación del registro no la realiza por vicios propios, sino que la hace depender de que el Instituto local no

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

verificó que el acuerdo partidista impugnado se encontrara apegado a Derecho.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional el escrito no puede ser considerado ampliación de demanda, puesto que no se trata de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, sino que realiza manifestaciones con relación a los argumentos que hizo valer el tercero interesado ante la instancia local y abunda en los planteamientos realizados en la demanda. De ahí que no sea admisible como ampliación de demanda.

#### **QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología de estudio.**

##### **1. Síntesis de agravios**

El actor señala como agravios:

##### **Invalidez del registro de la candidatura.**

- El dictamen impugnado es de fecha veintitrés de marzo, mientras que el registro de Marco Tulio Sánchez Alarcón y Roberto Guzmán Jacobo como propietario y suplente de la candidatura, se realizó el veintiuno de marzo, por lo que no es válido el registro, pues el Dictamen es de fecha posterior, en consecuencia, deben invalidarse éste y los actos posteriores.
- Marco Tulio Sánchez Alarcón no se inscribió como aspirante al distrito 8 sino al 7, incluso señala que realizó actos de precampaña en el referido distrito, por lo que no cumple con el requisito de haberse registrado en el distrito de referencia, por lo que su registro es ilegal.

##### **Falta de fundamentación y motivación del dictamen.**



- La CNE no fundó ni motivó debidamente el Dictamen porque, a su decir, el análisis del perfil aprobado es subjetiva y no dio a conocer los elementos específicos que fueron tomados en cuenta, a efecto de poder contrastar ese perfil con el suyo.
- El Partido vulneró el principio de máxima publicidad de la función electoral, lo que se deriva en falta de certeza en el procedimiento, pues fue opaco, no se realizó una valoración objetiva de los perfiles ni se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas, en consecuencia, no tuvo oportunidad de inconformarse.
- Asimismo, a su decir, se registraron cuatro personas que pudieron someterse a encuesta, lo que no aconteció porque seleccionaron un perfil que no cuenta con los requisitos, por lo que le causa perjuicio todo el proceso de selección interna, así como el acuerdo 106.

### **Omisión de la autoridad electoral de vigilar las actuaciones de Morena.**

El actor señala que la autoridad administrativa electoral fue omisa en observar que el partido cumpliera con la norma y con el procedimiento de la convocatoria, pues registró a una persona como candidato que no participó en el proceso interno de selección.

### **Omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

El actor denuncia que Marco Tulio Sánchez Alarcón realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente.

## **2. Pretensión**

La pretensión del actor es que se revoque el Dictamen impugnado, por lo que hace a la candidatura, a efecto que se haga una nueva designación.

### **3. Metodología de estudio**

Los agravios serán analizados por temas señalados en la síntesis antes enunciada; lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>12</sup> dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que sean estudiados.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Invalidez del registro de la candidatura.**

Los agravios son **infundados** porque el actor parte de la premisa inexacta de que el hecho de que el dictamen se haya emitido con posterioridad es suficiente para invalidar el registro de la candidatura postulada por el Partido.

Lo anterior, en virtud de que conforme a los artículos 44 numeral, 1 inciso b) fracción I, 6 de los Lineamientos, corresponde a los partidos políticos, a través del órgano colegiado correspondiente (en el caso la Comisión de Elecciones) el derecho a solicitar ante la autoridad electoral el registro de sus precandidaturas o candidaturas de acuerdo a su normatividad interna, y dictaminar sobre su elegibilidad.

En ese sentido, si bien Morena con fundamento en la Base 2 y 6.1 de la convocatoria, no estaba obligado a hacer del conocimiento el dictamen, sino únicamente el o los registros aprobados, como se razonó en el SCM-JDC-1106/2021, ello no fue obstáculo para que esta Sala Regional determinara que se le diera a conocer el mismo al actor para que estuviera en aptitud de defenderse.

Sin embargo, el que no haya emitido el dictamen de manera previa a la

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



solicitud de registro, no implica que no haya analizado los perfiles para determinar cuál era la opción política que favorecería las preferencias de su partido.

Aunado a lo anterior, con base en el calendario electoral y a los artículos 31 y 74 de los Lineamientos, el plazo para registrar candidaturas fue del siete al veintiuno de marzo, por lo que se estima razonable que el Partido en uso de sus facultades, haya registrado la candidatura a fin de no perder el derecho de hacerlo, de ahí que su agravio no es suficiente para alcanzar su pretensión de invalidar el registro.

Asimismo, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relacionado con que la persona registrada a la candidatura es inelegible porque se registró para participar en el proceso interno de un diverso distrito.

Lo anterior, porque el actor señala que Marco Tulio Sánchez Alarcón realizó actos de precampaña en un diverso distrito al que fue postulado; sin embargo, el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé que para el registro de las candidaturas deberá acompañarse, entre otra documentación, de la declaración de aceptación de la candidatura y la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

El diverso artículo 274 de la referida Ley señala que, recibida la solicitud de registro de candidaturas, el presidente del Instituto local verificará que se hayan cumplido todos los requisitos previstos por la norma, de advertir inconsistencias requeriría al partido para subsanar y finalmente, registrar las candidaturas en la fecha programada -tres de abril-.

En consecuencia, y toda vez que el Instituto local otorgó el registro de la candidatura a Marco Tulio Sánchez Alarcón, con base en el artículo 16 de la Constitución, los actos de las autoridades administrativas, por regla general gozan la presunción de que derivan del ejercicio de una facultad que la ley les confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción

de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Ello, con base en la razón esencial de la tesis IV.2o.A.51 K (10a.)<sup>13</sup> de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL**, la cual señala que, tratándose de actos administrativos, también rige la presunción de validez de estos, cuando la actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional no es suficiente que el actor señale y haya aportado diversas capturas de pantalla de la red de Facebook respecto a que Marco Tulio Sánchez Alarcón haya realizado actos de precampaña en el distrito local siete, para determinar que no es elegible, y que su registro no sea válido, puesto que se debió desvirtuar la presunción de que el referido ciudadano acreditó su residencia ante la autoridad administrativa electoral, para lo cual debió aportar pruebas respecto a que el referido ciudadano tiene residencia en un distrito distinto al cual fue registrado.

## **2. Falta de fundamentación y motivación del Dictamen**

Como se advierte de los antecedentes, la Comisión de Elecciones envió a la parte actora por correo electrónico el Dictamen, en el cual se precisó que del universo de las personas que solicitaron su registro a la candidatura, se revisaron sus nombres y manifestaciones en la semblanza curricular, también se revisó el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios de Guerrero, y se consultaron medios de comunicación, redes sociales y referentes políticos de la entidad.

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005766>.



Con base en lo anterior, la Comisión de Elecciones determinó que el perfil de la persona designada en la candidatura era el único que se adecuaba a la estrategia político electoral de Morena para la próxima elección, señalando que cuenta con un trabajo político y social consolidado en Guerrero y en distrito local en cuestión. Al respecto, la Comisión de Elecciones precisó que tal decisión estaba basada en sus facultades discrecionales previstas para tal efecto.

Por ello, en el Dictamen se aprobó la solicitud de registro de Marco Tulio Sánchez Alarcón, como único registro aprobado.

Esto es, en el Dictamen, la Comisión de Elecciones, con sustento en su facultad discrecional, estableció por qué, de las personas que solicitaron el registro para la candidatura, únicamente era procedente aprobar la solicitud hecha por el referido; y en ese sentido, en términos de la Convocatoria, no era procedente realizar alguna encuesta.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional en primer lugar, **el hecho de que la parte actora hubiera presentado su solicitud de registro a la candidatura no implicaba que la Comisión de Elecciones le debiera registrar en ésta o se generara expectativa de derecho alguno**, como señala el último párrafo de la base 4 de la Convocatoria; pues en todo caso, la Comisión de Elecciones debía valorar los perfiles de quienes hubieran solicitado su registro, en términos de los artículos 44 inciso w) y 4 incisos b), c) y d. del Estatuto, citado en la base 5 de la Convocatoria.

Por otra parte, el Dictamen señala que Marco Tulio Sánchez Alarcón era el único perfil que -a consideración de la Comisión de Elecciones- se adecuaba a la estrategia político electoral del Partido para la candidatura, debido al trabajo político y social consolidado en Guerrero; razón que **es suficiente para justificar la aprobación de la solicitud**

**del registro correspondiente**, dadas las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones.

Al respecto debe destacarse que, esta Sala Regional ha sostenido<sup>14</sup> que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Así, para esta Sala Regional la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura contenida en el Dictamen tuvo sustento en las razones, fundamentos y la facultad discrecional del órgano partidista, la cual -se insiste- está inmersa en el principio de libre determinación y

---

<sup>14</sup> Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-145/2021 y acumulado, y SCM-JDC-831/2021; en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.



autoorganización de los partidos políticos, y deriva de la aplicación de la estrategia política del propio partido.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, pero como se explicará enseguida, ese deber que tiene por objeto exponer las razones y fundamentos de la designación, no puede tener el alcance de realizar un ejercicio comparativo o de oposición, respecto de las personas que solicitaron su registro para una candidatura, esto es, la ponderación no es necesario que llegue a ese nivel.

Es criterio de esta Sala Regional<sup>15</sup> que los partidos políticos, en tanto tienen reconocido tal carácter de entidades de interés público, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos y deben estar sujetos a las disposiciones constitucionales, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41 Base I de la Constitución, en relación con los diversos 3 y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, en términos del tercer párrafo de la base 1 y de la base 4 de la Convocatoria<sup>16</sup>, la obligación de la Comisión de Elecciones de fundamentación y motivación se circunscribe a las solicitudes de registro aprobadas, cuya valoración y calificación de los perfiles se realizaría con base en las atribuciones de las personas, a fin de seleccionar a la idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena.

Esto es, en el Dictamen, la Comisión de Elecciones debía señalar las razones por las cuáles aprobaba las solicitudes de registro a una candidatura que determinara aprobar; pero, al menos en términos de la

---

<sup>15</sup> Criterio establecido al resolver los juicios SCM-JDC-865/2021 y acumulados, SCM-JDC-895/2021, y SCM-JDC-1147/2021, entre otros.

<sup>16</sup> Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, esta Sala Regional sobreseyó la impugnación de la parte actora respecto de la Convocatoria, por haber presentado la demanda fuera del plazo legal para tal efecto.

Convocatoria, no tenía la obligación de hacer una comparación de los perfiles de todas o algunas de las personas que hubieran solicitado su registro y -con base en ésta- determinar cuál solicitud era la que aprobaba.

En el caso, en el Dictamen no se realizó una comparación entre el perfil de la parte actora y el candidato designado, lo cual, como se ha señalado, es acorde con los parámetros y exigencias que se trazan en la Convocatoria, los cuales privilegian la exposición de razones y fundamentos, pero no en la dimensión de realizar una confronta o comparación entre cada uno de los perfiles.

Incluso, la Comisión de Elecciones tampoco tiene una obligación de referir en el Dictamen las razones por las cuales, opta por no aprobar el perfil de la parte actora.

Además, con independencia de las razones válidas que expresó la Comisión de Elecciones en el Dictamen, la parte actora no señala cómo es que -en su consideración- su perfil resultaba idóneo para fortalecer la estrategia político electoral del Partido, en comparación con el de la persona cuya solicitud fue aprobada para la candidatura.<sup>17</sup>

Asimismo, respecto al agravio relacionado con la opacidad en el procedimiento de selección interna del partido, es **inoperante**, pues este agravio ya fue contestado en el SCM-JDC-1106/2021, y esta Sala Regional lo determinó fundado, tan esa así, que el partido le hizo llegar mediante correo electrónico el oficio CEN/CJ/A/622/2021 así como el Dictamen impugnado, hecho que no se encuentra controvertido en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SCM-JDC-1114/2021.

<sup>18</sup> Consultable a fojas 204 a 210 del expediente.



Lo anterior, máxime que en el juicio que se resuelve el actor esta ejerciendo su derecho de acción en contra del contenido del Dictamen en el que se aprobó la candidatura.

### **3. Omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Esta Sala Regional, considera que el agravio es **inatendible** porque para que pueda determinarse alguna sanción es necesario que se sustancie el procedimiento correspondiente, sin que esta autoridad pueda sustituirse al órgano administrativo para ese efecto.

Lo anterior, con base en la tesis XIX/2003<sup>19</sup> de la Sala Superior de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, que prevé que, la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, cuando las **irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada**, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos para reclamar las infracciones por los actos de precampaña alegados, por la vía que considere conveniente.

### **4. Omisión de la autoridad electoral de vigilar las actuaciones de Morena.**

Por lo que hace a los agravios en los que el actor señala que la autoridad administrativa electoral fue omisa en observar que el partido cumpliera con la norma y con el procedimiento de la convocatoria, pues registró a

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

una persona como candidato que no participó en el proceso interno de selección, se consideran **inoperantes**.

El calificativo obedece principalmente a que la pretensión de la parte actora se sustenta en presuntas violaciones a la normativa interna de Morena, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura, sin que tales violaciones tiendan a evidenciar un indebido actuar del Instituto local.

En ese sentido, cuando los y las militantes de un partido político estimen que los procedimientos internos de selección de candidatos que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2012 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**<sup>20</sup>

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Dictamen impugnado.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor<sup>21</sup> y a la Comisión de Elecciones, y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

<sup>21</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal



Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>22</sup>.

---

tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>22</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.